



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47189315300120230004000
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADA: MARÍA ESTHER JUNCO SERRANO

DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1.-ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de si es procedente continuar con la ejecución dentro del proceso compulsivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **MARÍA ESTHER JUNCO SERRANO**, en atención a lo que dispone el Art. 440 del C. G. del P.

2.- ANTECEDENTES

Los hechos generatrices de la acción ejecutiva, se narran así:

Aduce la entidad financiera que la señora **MARÍA ESTHER JUNCO SERRANO** suscribió sendos pagarés (Nº 4820095765, 4820096677, 4820096678 y 4820096679), los cuales respaldan las obligaciones contraídas y en las que cayó en mora desde el 12 de octubre, para la primera, y 1 de diciembre de 2022 frente a las restantes.

Corolario a lo anterior, a través de proveído del 5 de mayo de este año fue librado mandamiento de pago acorde con el acápite de pretensiones.

A través de proveído del 5 de octubre de los corrientes, fue requerida la ejecutante con la finalidad de que aportará las constancias de enteramiento de la ejecutada, concediendo el plazo de 30 días y advirtiendo que la parálisis en la que se encontraba el proceso podría dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. (Ver archivo Nº 008 del expediente digital).

En atención al llamado, la promotora allegó mensaje de datos el pretérito 10 de octubre, al que arrimó el soporte con el cual persigue acreditar la gestión en pendencia (Ver archivo Nº 009 del expediente digital).

Tras el análisis correspondiente, se verifica que el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de la señora **MARÍA ESTHER JUNCO SERRANO** – mariajunco148@gmail.com– fue entregada el 27 de junio de este año, con acuse de recibo de esa misma data. A ese fue arrimado el mandamiento de pago emitido el pasado 5 de mayo, el escrito introductorio y los anexos, lo que indica que el acto materializado por los demandantes cumplió las exigencias dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo que la notificación se entiende surtida pasados 2 días siguientes a la entrega -28 y 29 de junio-, el traslado para la contestación y/o presentación de excepciones campeó entre el 30 de junio y el 14 de julio de este año, empero, la señora **MARÍA ESTHER JUNCO SERRANO** guardó silencio, sin desplegar actuación alguna para su defensa.

Así entonces, resulta pertinente para el caso que nos atañe tomar las siguientes dos determinaciones la primera de ella tendiente a tener por notificada a la ejecutada y como consecuencia del comportamiento pasivo de aquella dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

3.-CONSIDERACIONES

El art. 619 del C. de Co. define la noción de título valor, señalando que estos son “...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores, al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas.

DOCUMENTO NECESARIO: unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que, para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

LEGITIMACIÓN: Consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: descrita en palabras de Cesar Vivante, “Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no

puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor".

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores, la cual se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

Respecto a los requisitos especiales atinentes al pagaré, materia de nuestro estudio, se tiene que están recogidos en el art. 709 del C.Co., así:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La promesa es la expresión de voluntad de una persona de dar o hacer una cosa; en este caso consiste en pagar una suma de dinero. La promesa envuelve la expectativa de la persona en cuyo favor se hace sobre un bien que va a recibir; además esta promesa es de la entraña o esencia del pagaré, y debe hacerse en forma incondicional, no puede estar sujeta a condición, y debe versar sobre una suma determinada de dinero.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Requisito también de naturaleza esencial, debe indicarse el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

El pagaré debe llevar inserto la cláusula "a la orden de", persona determinada o la cláusula "al portador" en el primer caso deviene su negociabilidad a través de endoso y entrega y en el segundo caso con la simple entrega.

4. La forma de vencimiento

Al pagaré se le aplican las mismas formas de vencimiento que a la letra de cambio, esto es, a día cierto, a día cierto después de la fecha de creación, etc.

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, debe acudirse a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P., el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Desde el punto de vista de su integración los títulos ejecutivos se clasifican en:

SIMPLE: si consta en un solo documento (títulos valores, actas de conciliación)

COMPLEJO: cuando consta en varios documentos. *Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física*¹.

Es claro entonces, que en el caso que nos atañe, nos encontramos frente a sendos títulos de carácter simple, como es el caso de los diversos pagarés aportados, los cuales desde la perspectiva de su composición se constituyen por un solo documento, aunque de pretensiones acumuladas.

Adentrándonos en el estudio del caso sub judice se tiene que el ejecutante presenta como base de recaudo los pagarés Nº **4820095765, 4820096677, 4820096678 y 4820096679**, suscritos por la ejecutada, así como la respectiva carta de instrucciones, encontrándose vencidas las obligaciones desde el 12 de octubre, para la primera, y 1 de diciembre de 2022 frente a las restantes. De igual forma, se evidencia que tales instrumentos contienen las obligaciones adquiridas por la ejecutada, satisfaciendo las exigencias del artículo 422 del C.G.P.: claras, expresas

¹ Sentencia T-979 de 1999 de la Corte Constitucional, citada en las sentencias STC18085 del 2017, la STC11406, del 27 de agosto de 2015, así como en la adiada 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

y exigibles, de ahí que deba seguirse adelante la ejecución como fue dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

De conformidad con lo fijado por los artículos 91 y 442 del C.G. del P., se corrió traslado a la ejecutada, empero, no ejerció el derecho de defensa, por lo que es menester seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se

4.-RESUELVE

1.- Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 5 de mayo de 2023, por lo manifestado en precedencia.

2.- Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, conforme a lo estipulado en el Num. 3 del Art. 468 del C.G. del P.

3.- Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la ejecutada. Fíjese la suma de \$7.720.000 como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 048 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b6ac540f8f0a7d2b50ea8198ca53be35467014f3a53d817fdb363e31fcfbd7

Documento generado en 19/10/2023 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>